

CRITERIO DE DESTRUCCIÓN DE MERCANCIAS INGRESADAS BAJO EL SISTEMA DE ENTREGA RAPIDA O COURIER Y ALMACENADAS BAJO LA FIGURA DE DEPÓSITO ADUANERO PRIVADO

I. PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA:

Existe una demanda significativa de solicitudes de contribuyentes que requieren de la autorización de la Autoridad Aduanera, para aplicar el proceso de destrucción, a efecto de extinguir la obligación tributaria aduanera de mercancías ingresadas bajo la modalidad especial de envíos urgentes (Courier) y almacenadas bajo la figura del Depósito Aduanero privado.

Por lo que dada la aplicabilidad que ostenta la figura de la destrucción para las mercancías caídas en abandono, es menester desarrollar a la luz del marco legal pertinente, el procedimiento de aplicación de la misma, a efectos de establecer reglas claras para determinar cuando proceda la extinción de la obligación tributaria aduanera.

II. BASE LEGAL:

Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, establece que las personas naturales, jurídicas públicas o privadas serán responsables por el daño o pérdida de las mercancías bajo su custodia.

Los **artículos 58 del CAUCA y el 220 del RECAUCA**, establecen entre otras causales para extinguir la obligación tributaria: la pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor o destrucción de las mercancías bajo control aduanero.

El **Artículo 115 literales del a) al d) del RECAUCA**, establece las obligaciones específicas a los depositarios aduaneros, entre estas: Responder ante el Fisco por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, pérdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor

El **Artículo 226 del RECAUCA**, dispone que: La pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada a satisfacción del Servicio Aduanero, o la destrucción de las mercancías bajo control aduanero, extinguirá la obligación tributaria aduanera, en proporción con la pérdida o destrucción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, administrativas o penales que en su caso correspondan.

El **Artículo 497 del RECAUCA**, dispone que: Para las mercancías que, al momento del arribo, o almacenadas en depósito aduanero, que por su naturaleza sean perecederas o tengan el riesgo de causar daños a otras mercancías depositadas o a las instalaciones, el depositario, al momento del arribo o en que constate tal extremo, deberá dar aviso de inmediato al consignatario y a la Autoridad Aduanera correspondiente. A partir de este momento, la Autoridad Aduanera otorgará un plazo de cinco días para el retiro de las mismas o su posterior destinación.

El artículo 43 del Código Civil establece que «Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.».

III. CRITERIO:

a) Destrucciones por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

En las destrucciones de mercancías de entrega rápida (Courier) que se produzcan por un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados ante el Servicio Aduanero, se extinguirá la Obligación Tributaria Aduanera, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I- El Representante Legal o el que haga sus veces, debidamente acreditado, dé aviso a través de medios electrónicos o los que tenga disponibles ante la Aduana de la jurisdicción del operador de envíos urgentes (Courier), en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de ocurrido el evento, a menos que estuviera imposibilitado para dar el aviso dentro del plazo señalado y también se demuestre tal circunstancia a satisfacción del Servicio Aduanero.

II- El Usuario deberá presentar la documentación probatoria pertinente, presentando al menos uno de los cuatro documentos siguientes: a) resolución emitida por un juez competente, b) informe del ajustador de la compañía aseguradora, c) el finiquito de la compañía aseguradora y/o d) Informe de autoridad competente que atendió el siniestro (PNC, Bomberos, Protección Civil, etc), en el plazo máximo de 15 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de haber sucedido el evento, dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud de parte debidamente justificado, o cuando sea necesaria la realización de diligencias para mejor proveer, a efecto que la misma sea valorada y ésta sea satisfactoria. En el caso que dichos usuarios pretendan destruir los remanentes que hayan quedado como producto del siniestro, previo a la conclusión del presente proceso, solamente se autorizará su disposición final para aquellas mercancías que puedan causar daños a la salud pública o al medio ambiente, media vez exista la orden expresa de las autoridades judiciales, sanitarias o medioambientales según corresponda.

III- La Autoridad Aduanera competente emita la resolución favorable.

Con dicha resolución deberá iniciarse el proceso de destrucción con el personal operativo de la Aduana correspondiente para culminar con lo solicitado, debiendo documentarse la operación realizada.

b) Destrucciones bajo control aduanero de mercancías:

Las destrucciones de mercancías bajo control aduanero que sean solicitadas al Servicio

Aduanero, extinguirán la Obligación Tributaria Aduanera y se cancelará el régimen, siempre que:

- I Las mercancías no tengan aprovechamiento comercial, lo cual debe ser comprobado debidamente ante el Servicio Aduanero mediante la documentación fehaciente que asegure que dichas mercancías no pueden o no tienen la posibilidad de ser comercializadas por circunstancias especiales tales como: caducidad comprobada, contratos, distribución exclusiva, propiedad intelectual, entre otros.
- II Las mercancías no tengan aprovechamiento industrial, en razón de constituir mercancías que, por su uso o destinación, se compruebe que han perdido las propiedades esenciales o se ha desnaturalizado su posible uso para los cuales estaba destinada, lo cual debe ser comprobado ante el Servicio Aduanero, a través de dictámenes técnicos u otros documentos que constaten tal circunstancia.
- III No se encuentren aptas para su uso o consumo, previo dictamen de la autoridad competente y que dicha condición no se haya generado por negligencia de dichos usuarios.
- IV Haberse informado dentro de los 5 días posteriores al arribo al depósito aduanero de las mercancías perecederas o de corta duración conforme a la información que ostente en las viñetas de su empaque tales como comestibles, muestras médicas, insumos médicos, etc.
- V En el caso de las mercancías sobre las cuales se hubiere configurado la figura del abandono y del reconocimiento de las mercancías que realice la Autoridad Aduanera se encontraran mercancías en mal estado o inservibles que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida se ordenara su destrucción o la entrega a la autoridad competente, siempre que las mismas fueran informadas en tiempo por el depositario de conformidad a los plazos establecidos por el servicio aduanero.
- VI Exista orden judicial.

Nota: De no cumplirse los supuestos antes establecidos y de no haberse informado en tiempo en el caso del abandono de las mercancías tal como se dispone por la Autoridad Aduanera, dichas mercancías estarán afectas al pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Disposiciones generales:

En todos los casos, para poder extinguir la Obligación Tributaria Aduanera, la Autoridad Aduanera competente emitirá la resolución favorable si así fuere pertinente, y las destrucciones serán a cuenta y costa de los usuarios.

Las destrucciones autorizadas, deberán realizarse en presencia de las Autoridades Aduaneras y en lugares debidamente autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha de Elaboración: 26/06/2024